



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Primero (1º) julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Liliana María Sosa Agudelo
Demandado:	Lorena Judith Menco Navas
Radicado:	05154 31 12 001 <b>2021-00013</b> 00
Asunto:	<b>Tiene Notificado Conducta Concluyente yOtros</b>
Interlocutorio:	310

Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán realizarse con el envío de la providencia a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Es decir, que de no hacerse conforme está estipulado en el Código General del Proceso, esto es, artículos 291 y 292, se realiza, como inicialmente se expuso.

Lo anterior, para indicar que la constancia de notificación allegada por el apoderado de la ejecutante, no se acoge a ninguna de las anteriores. Pues de no conocer el canal digital del ejecutado, pudo muy bien enviarle la citación del artículo 291, indicándole a ésta, el correo electrónico del Juzgado, donde podría solicitar cita para la notificación personal; de no darse este evento, enviarle el aviso de notificación con los anexos y el auto que libro mandamiento de pago y allegar las constancias de la gestión realizada. Por lo anterior, no se acepta la constancia de notificación aportada.

Ahora, ante lo solicitado por el apoderado de la ejecutada en el memorial recepcionado en el correo del despacho el 6 de abril de 2021, para que, se le notifique en debida forma al correo electrónico, se le advierte que conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente del auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la señora LILIANA MARÍA SOSA AGUDELO y en contra de LORENA JUDITH MENCO NAVAS; por lo tanto, partir de la notificación de esta providencia por estado, empieza a correr el término de cinco (5) días para

el pago de la obligación o diez (10) para proponer las excepciones que prenda hacer valer.

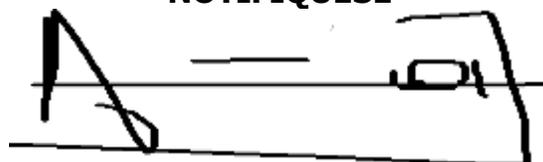
Se reconoce personería al abogado GUILLERMO JARAMILLO SANTA con T.P. No: 53.801 del C.S. de la J. para representar a la ejecutada, con las facultades descritas en el poder allegado.

Finalmente, y como se encuentra inscrita la medida sobre el bien inmueble, es procedente la solicitud comisionar. Así las cosas, conforme lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P. se dispone comisionar a la Inspección Municipal de Policía Reparto de Caucasia, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 015-16380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia.

Se faculta al comisionado para designar secuestro de las listas de Auxiliares de la Justicia actualizada, fijar honorarios provisionales a éste por la asistencia a la diligencia y para allanar en caso de ser necesario.

Líbrese el exhorto, adjúntese los folios de matrículas inmobiliarias donde conste la inscripción de la medida y del presente auto, y por la Secretaría remítase al correo abogado interesado [juanhprieto@gmail.com](mailto:juanhprieto@gmail.com) para su gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0677ab62e651dd1a233faf3941148469096c9919a9db35e1cacccb092b4394e**

Documento generado en 01/07/2021 12:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**